

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes. . . . .	9
Tres id. . . . .	24
Seis id. . . . .	3,48
Un año. . . . .	96



	Rls. vn.
Un mes. . . . .	15
Tres id. . . . .	40
Seis id. . . . .	80
Un año. . . . .	160

# BOLETIN OFICIAL.

## PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 602.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, en 18 del actual me comunica lo que sigue:

Para la ejecucion del Real decreto de amnistia de 8 del actual, ha comunicado el Sr. Ministro de la Guerra á los Capitanes generales y demas autoridades militares, varias disposiciones de que da traslado á este Ministerio con fecha 13, y son las siguientes:

1.<sup>a</sup> «La aplicacion de la Real gracia de amnistia en la jurisdiccion militar, así en las causas pendientes como en las fenecidas, corresponde al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ó á los Capitanes generales de provincia y Comandantes generales de departamento de Marina, segun en cada una de ellas haya recaido ó debiere recaer la ejecutoria.

2.<sup>a</sup> En su consecuencia, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en sus salas respectivas, hará desde luego la aplicacion de esta Real gracia; y lo mismo verificarán los Capitanes generales de provincia y Comandantes generales de departamento de Marina en todas aquellas causas en que no se les ofreciese dudas, consul-

tando las demas á dicho Supremo Tribunal para la resolucion correspondiente.

3.<sup>a</sup> La persona á quien por su gefe superior fuese denegada la amnistia, podrá recurrir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, quien en tales casos dictará la providencia que juzgue oportuna.

4.<sup>a</sup> En aquellos procesos en que se persiguieren simultáneamente delitos políticos y comunes, procederá la declaracion de amnistia para con los primeros, continuando únicamente la causa respecto á los segundos, dando cuenta á S. M. por conducto del mismo Supremo Tribunal.

5.<sup>a</sup> En ningun caso se aplicará la amnistia sin que preceda el juramento prescrito en el art. 3.<sup>o</sup> del preinserto Real decreto de 8 del actual.

6.<sup>a</sup> La ausencia de los procesados ó interesados, ó el recurso que interpusieren algunos de los mismos, no paralizará la declaracion de amnistia respecto de los demas que hallándose presentes cumplieren con lo prevenido en el mismo art. 3.<sup>o</sup> del mencionado decreto.

7.<sup>a</sup> Los encausados ausentes y los sentenciados en rebeldia podrán presentarse ante cualquiera autoridad judicial ó politica en el Reino, ó ante los Representantes del Gobierno en el extranjero dentro de los plazos determinados en dicho Real decreto.

8.<sup>a</sup> Los que se hallen cumpliendo sus condenas en la Peninsula ó islas adyacentes haran su exposicion y jaramento ante la autoridad judicial mas inmediata, ó ante el Gefe politico; y los rematados en Africa ante los Comandantes ó Capitanes generales.

9.º A fin de que los comprendidos en el artículo precedente no sufran retardo en la declaración de la amnistía, podrán pedir que se remita la certificación del juramento, y la hoja penal al juzgado de la Capitania general mas inmediata, y éste hará la indicada declaración si no hallase para ello inconveniente en los mencionados documentos; si lo hallase, remitirá lo actuado al Tribunal donde se hubiese ejecutado la causa.

10.º Las causas sobreseidas ó en que solo hubiese recaído absolución de la instancia, se considerarán terminadas con absolución libre y fenecidas definitivamente; y en tal concepto como ejecutoriadas para los efectos del precitado Real decreto, salvo el requisito de prestar en su caso los comprendidos en ellas el juramento de que habla la disposición quinta.

11.º La terminación de todos los procesos en que se haya hecho la aplicación de amnistía, se entenderá sin costas, con alzamiento de embargos y cancelación de fincas.

12. Terminada la aplicación de esta Real gracia, los Capitanes generales de provincia, los Comandantes generales de departamentos y demas Gefes por cuyos juzgados se haya procedido á la aplicación de la amnistía, remitirán al enunciado Tribunal Supremo de Guerra y Marina, relaciones nominales de los amnistiados, expresivas de las clases á que pertenezcan y de los procesos que se les hayan seguido.»

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, lo trasladado á V. S. para que tenga el debido cumplimiento en la parte que á su autoridad corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1849.—El Subsecretario, Vicente Vazquez Queipo.

Y se inserta en este periódico oficial para su publicación á los propios efectos. Córdoba 27 de Junio de 1849.—E. G. P. I., José María Conde.

#### Circular núm. 604.

Su Magestad la Reina ha tenido á bien mandar que se publique y circule la siguiente ley:

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española, Reino de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La dotación del Culto y Clero se compondrá:

1.º Del producto de los bienes devueltos al Clero por la ley de 3 de Abril de 1845.

2.º Del producto de la Bula de la Santa Cruzada.

3.º De los productos de las Encomiendas y Maestrazgos de las cuatro órdenes militares vacantes y que vacaren, cuya administración correrá á cargo del mismo Clero.

4.º De una imposición sobre las propiedades rústica y urbana y riqueza pecuaria, cuyo importe se rebajará de la contribución de inmuebles.

2.º Esta imposición será siempre igual á la

cantidad necesaria en cada provincia para la dotación del Culto y Clero, despues de tomados en cuenta los productos expresados en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, y los que en adelante puedan aplicarse al mismo objeto.

Art. 3.º La cantidad total de esta imposición se fijará por una ley tan pronto como se establezca definitivamente el arreglo del Clero y de sus gastos.

En el presente año contribuirán las propiedades rústica y urbana y riqueza pecuaria con ciento diez y nueve millones, trescientos cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y siete reales, como cantidad necesaria para cubrir las atenciones del Culto y Clero en la forma y con la rebaja prevenida en los artículos precedentes.

Art. 4.º El reparto y distribución serán los mismos de la contribución de inmuebles, conforme á las disposiciones vigentes.

Art. 5.º El Clero recaudará esta parte de su dotación percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, previo concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias y con los particulares.

Art. 6.º En los casos necesarios, los Intendentes, los Subdelegados de Hacienda y los Alcaldes, emplearán su autoridad para la efectiva exacción é ingreso de esta dotación en poder del Clero ó de sus depositarios, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Art. 7.º El importe total de la dotación del Culto y Clero en el año corriente será de ciento cincuenta y tres millones, quinientos once mil trescientos cuarenta y seis reales.

Art. 8.º El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la ejecución de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 20 de Abril de 1849.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1849.—Alejandro Mon.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para su publicación. Córdoba 30 de Junio de 1849.—E. G. P. I., José María Conde.

#### Circular núm. 622.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, con fecha 10 de Junio último me comunica la Real orden siguiente.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los Maestros de las Escuelas normales y los Inspectores de Instrucción primaria, nombrados por Real orden de 26 de Mayo último, continúen percibiendo el sueldo que anualmente les corresponde con cargo á los fondos de la provincia donde ahora sirven hasta el día señalado para la toma de posesión, que es el 15 de Agosto para los

destinados á la enseñanza de agricultura, y el 1.º de Setiembre para los demas; y que desde estas fechas disfruten los nuevos sueldos con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 30 de Marzo y Reglamentos de 15 y 20 de Mayo de este año. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1849.—Bravo Murillo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Córdoba 4 de Julio de 1849.—Bartolomé Velazquez Gaztelú.

#### Circular núm. 623.

El Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 8 del actual me dice lo siguiente.

Para que sirva de base en el expediente personal de carrera y méritos de cada uno de los Maestros de Escuelas normales é Inspectores de instrucción primaria, nombrados por Real orden de 26 de Mayo próximo, esta Direccion general ha determinado que todos le presenten ó remitan para el 15 de Julio del corriente año, una copia autorizada de sus respectivos títulos. Lo digo á V. S. para que se sirva mandar insertar esta determinacion en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los interesados no puedan alegar ignorancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1849.—El Director general, Antonio Gil de Zárate.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los fines que la misma expresa. Córdoba 27 de Junio de 1849.—E. G. P. I., José María Conde.

### INTENDENCIA

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

#### Circular núm. 548.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, dice á esta Intendencia lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado, de Real orden, á esta Direccion general lo siguiente:

»El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al de Comercio, Instrucción y Obras públicas lo que sigue.—La Reina se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 29 de Enero último, haciendo presente la necesidad y conveniencia de que se igualen y modiquen los derechos de introduccion que deban satisfacer las máquinas é instrumentos de agricultura. En su vista y de conformidad con lo expuesto por la Direccion general de Aduanas y Aranceles, S. M. se ha servido resolver; que el primer ejemplar que se importe en el reino, con el objeto de que sirva de modelo, ya sea de arado ú otro aparato, instrumento ó máquina destinada á la agricultura, de invencion no conocida antes en el país, ó que en algun sentido pueda considerarse como una

novedad, adeude el 1 y 3 por 100 sobre arábulo, segun bandera; y que para la imposicion de los derechos que deban satisfacer los demas ejemplares y cualesquiera otros que tengan precisamente aquella circunstancia, se instruya y consulte á este Ministerio el oportuno expediente, con vista de su clase y la importancia de su aplicacion. De Real orden lo digo V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.—De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1849.—El Subsecretario, Manuel de Sierra.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.»

Lo que inserto á V. S. á fin de que se sirva trasladarlo á las oficinas de esa provincia y cuidar se publique en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda, avisando á esta Direccion general el recibo de la Real orden que precede.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1849.—El Director, Aniceto de Alvaro »

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que tenga la debida publicidad. Córdoba 11 de Junio de 1849.—Rafael Gonzalez Antran.

#### Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Espiel.

#### Circular núm. 591.

D. Francisco Caballero, Teniente Alcalde de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse á la rectificacion del padron de riqueza para la derrama de la contribucion territorial de 1850, se previene á todos los vecinos propietarios, y hacendados en el término jurisdiccional de la misma, que si en el término de 20 dias contados desde esta fecha no presentan las relaciones de riqueza que poseé cada uno se hará á su costa la tasacion pericial, incurriendo ademas en la multa que se previene en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Y por cuanto el Ayuntamiento ha contraido el compromiso de cargar los productos liquidos con solo el 12 por 100 no puede disimularse la menor omision en la verdad de las declaraciones ni dejar de sentir perjuicios los que no llenaren este deber. Espiel 25 de Janio de 1849.—Francisco Caballero.—Mateo Sanchez, Srio.

#### Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Montilla.

#### Circular núm. 630.

D. José de Salas Espejo, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Montilla, &c.

Ocupada la Junta pericial nombrada para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial respectivo al año próximo en la ejecucion de una estadística exacta, que para él sir-

va de base; como uno de los medios, que la ley establece al efecto, ha creído de necesidad la presentación de nuevas relaciones de todas las propiedades rústicas y urbanas, capitales de censo y ganados de todas clases, de que sean poseedores los vecinos de esta ciudad y forasteros hacendados en su término, arregladas á los modelos, que acompañan á la Real instrucción de 6 de Diciembre de 1845.

Al efecto, y accediendo el Ayuntamiento de mi Presidencia á tan justa demanda, ha acordado se señale el término improrogable de 30 días para la presentación de dichas relaciones; advirtiéndole, que á los que no la verifiquen ó las presenten con inesactitud, les serán impuestas las penas que establece el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y el 16 del de 1.º de Setiembre de 1848, que se copian á continuación.

*Artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.*

Los propietarios de fincas, censos ó ganados, que en el plazo señalado no presenten las relaciones incurrirán en la multa de la 4.ª parte de la renta de sus fincas, ó de las utilidades de su granjería, las cuales se evaluarán de oficio, pagando además los gastos de esta operación. Estas multas serán dobles, cuando se justifique, que en las relaciones presentadas se ha saltado á la verdad.

*Art. 16 del Real decreto de 1.º de Agosto 1848.*

Pierden el derecho de reclamar de agravios en la evaluación de las utilidades los contribuyentes obligados á dar relaciones, y que dejen de presentarlas en el término prefijado.

Montilla 30 de Junio de 1849.—José de Salas Espejo.

*Juzgado de primera instancia de Rute y su partido.*

D. Francisco de Asís Villalba, Abogado de los Tribunales de la Nación y Juez de primera instancia de esta villa de Rute y pueblos de su partido, &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dote de la Capellanía que en la Iglesia Parroquial de Iznajar fundó el Lic. Juan Perez Redondo, para que en el término de 30 días contados desde el anuncio de este en la Gaceta de Gobierno y Boletín oficial de la provincia, comparezca á deducirlo en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto por sí ó por medio de persona suficientemente autorizada; bien entendido de que si así lo hacen serán oídos y su justicia guardada, y de lo contrario se seguirá el expediente que se ha promovido por D. Eugenio Gutierrez Cobos de esta vecindad, para que con arreglo á la ley de 19 de Agosto del año pasado de 1841, se le declare la propiedad de los

bienes de insinuada Capellanía, con audiencia del caballero Promotor fiscal de este dicho Juzgado, y los parará el perjuicio que haya lugar. Y para la mayor publicidad he mandado fijar el presente en esta villa de Rute á 21 de Junio de 1849.—Francisco de Asís Villalba.—Por mandado de dicho Sr., Francisco del Puerto Sanchez.

*Sociedad médica general de socorros mutuos.*

*Comision provincial de Córdoba.*

**ANUNCIO.**

D. Julian y Doña Rafaela de Luna y Cano, naturales de la villa de Zafra, provincia de Badajoz, de edad el primero de 15 años y la segunda de 47, solteros, hijos legítimos del socio D. Isidro de Luna y Garcia, profesor de Farmacia que residió en la referida villa y provincia; y de Doña Maria de los Dolores Cano, ya difuntos, han acudido á esta Comision esponiendo el uno que no teniendo profesion ni sueldo de ninguna clase; y la otra que siendo soltera y huérfana y ambos menores de 25 años, reclaman por consiguiente la pension de horfandad que los estatutos conceden á los que se hallan en su caso.

D. Isidro de Luna y Garcia se inscribió en la sociedad en la Comision provincial de Badajoz, en clase de fundador el dia 10 de Julio de 1836, diciendo haber nacido en Córdoba, provincia de idem el dia 12 de Enero de 1803, y que por consiguiente tenia 33 años al tiempo de inscribirse en la sociedad: falleció el dia 1.º de Junio de 1849, en la ciudad de Córdoba; y la Doña Maria de los Dolores Cano falleció el dia 7 de Enero de 1842 en la villa de Zafra, Obispado de Badajoz.

La comision provincial publica este anuncio en cumplimiento á lo que se ordena en el artículo 170 de los estatutos, á fin de que si algun socio tubiese noticia de cualquiera circunstancia contra la exactitud de los datos arriba espresados por los reclamantes, ó contra el derecho que los mismos alegan para el goce de la pension, lo comuniqué dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la publicacion de este anuncio á el infrascripto Sr. de la referida comision que reside en Córdoba calle del Caño gordo núm. 25.

Cordoba 1.º de Julio de 1849.—Francisco Bergel, Secretario.

Quien quisiere comprar un magnifico Piano de los llamados de cola corta, con siete octavas de la acreditada fábrica de los Sres. Boiselot, acuda á las casas del Sr. José Maria Conde, Presidente del Liceo artistico y literario de esta capital, establecido en el suprimido convento de Monjas de las Nieves de la misma de que procede, estando dicho Sr. encargado de su enagenacion.

**CÓRDOBA: Imprenta de D. Juan Manté,**  
calle de la Espartería núm. 12.